

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: KRISTIAN ANDRES CARRIZOSA TRUJILLO

Radicación: 25718408900120180035000

Para que tenga lugar la audiencia que impone el artículo 443 del C.G. del P., se señala la hora de las 10: 00 am el día 09 del mes de MARZO de 2021, la cual se llevara a cabo la audiencia virtual que autoriza el Decreto 806 de 2020 acogido mediante acuerdo PCSJA 20-567 expedido el 5 de junio de 2020 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en la plataforma MICROSOT TEAMS; el Despacho advierte que de ser materialmente posible se proferirá la sentencia de primera o única instancia al culminar el debate probatorio.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

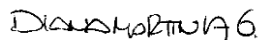


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° __122__, hoy __07/12/2020__



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: ANDRES FELIPE ARANGO MESA

Demandado: LAURA MARIA JIMENEZ GUEVARA

Radicación: 25718408900120170032300

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos ordinarios planteados por el apoderado de la demandada contra la providencia anterior mediante la cual se rechazó de plano el incidente de nulidad procesal enderezada contra la almoneda que se realizó en este proceso.

Aduce entre otras razones que su prohijada se encontraba desprovista de apoderado y desconocía sobre la realización del remate del inmueble de su propiedad, y solo cuando se entera acude “clamando justicia para que no sean vulnerados sus derechos”, y finalmente afirma que se le están conculcando derechos de rango fundamental a la parte demandada.

Surtido el traslado del recurso ordinario de reposición el cesionario demandante guardo silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero poner de relieve que el suscrito Juzgador no avizora conculcación alguna a derechos de rango fundamental por cuanto todas las providencias proferidas en este asunto se han notificado en legal forma, pues la intimación del mandamiento de pago se verifico de manera personal a la parte demandada, y acorde con lo que señala el estatuto procesal civil vigente luego de traba la relación jurídico procesal todas las providencias se notifican a todas las partes e intervinientes por la simple anotación en el estado.

Ahora bien, la nulidad impetrada va dirigida contra la almoneda que tuvo lugar el 10 de septiembre de 2020 la cual se aprobada en providencia del 21 de septiembre hogaño, decisión que se encuentra en firme, considera que el apoderado judicial de la accionada no aporta nuevos elementos de juicio que permitan variar la decisión ahora censurada puesto que el inciso segundo del artículo 455 del C.G. del P., señala que la solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas, es decir, que todas las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideraran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación; y como se observa en el plenario dicha adjudicación tuvo lugar el pasado 10 de septiembre de 2020.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto censurado del 19 de noviembre de 2020 en lo que fue aspecto del recurso.

2.- Denegar la concesión del recurso ordinario de apelación planteado subsidiariamente por cuanto este proceso es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

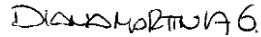
Notifíquese esta providencia por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 122, hoy 07/12/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Pertenencia agraria

Demandante: MARIO TARCISIO RODRIGUEZ HERNANDEZ

Demandado: ANA MARIA, CARMEN JULIA, ROSA ELENA, ALFREDO RODRIGUEZ CASTAÑEDA, CESAR E. RODRIGUEZ HERNANDEZ, MARY STELLA DUQUE FERNANDEZ, DANIEL ALBERTO AGUILAR CORRALES, ELIGIO SILVANO BELTRAN REYES Y CARLOS ANDRES RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120190012500

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de complementación efectuada por el apoderado de la mayoría de los interesados, en los siguientes términos:

Depreca el representante judicial de la parte actora que se debe aclarar la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2019 mediante la cual se accedió a las suplicas de la demanda por cuanto se indicó de manera errónea un área que no corresponde a la realidad pues el área real del inmueble corresponde a seis hectáreas tres mil seiscientos treinta ocho metros cuadrados, y no como se había señalado de 3 hectáreas 9.600 metros cuadrados, y atendiendo la factura N° 2020006722 del impuesto predial expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Sasaima, y el certificado catastral Nacional N° 9504-210631-47426-2989904 del 21 de agosto del 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La doctrina señala que son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencia judiciales, a saber: a) La corrección material de errores aritméticos, supuesto al que no parece necesario dedicarle ahora comentarios especiales; b) La aclaración, por auto complementario, de “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”, y, por último, c) El aditamento decisorio para enmendar

deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del Código de Procedimiento Civil...En cuanto respecta a la aclaración de sentencia, la inteligencia y la debida aplicación del art. 309 del Código de Procedimiento Civil dependen de un postulado fundamental en esta materia, reconocido por la doctrina jurisprudencial desde hace muchos años y acerca del cual, en sentencia de casación del 18 de abril de 1925 (G.J. XXXI, pág. 190), dijo la Corte: “La solicitud de aclaración de una sentencia no pone al Juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución”...Ahora bien, de la posibilidad de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto este que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias condenas preceptivas en costas o por perjuicios en los casos de temeridad y mala fe, de donde se desprende que si el Juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la *litis*, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de esos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido y de allí que, en semejantes circunstancias, la solicitud ordenada a obtenerlo sea manifiestamente improcedente”¹.

Por su parte señala el artículo 286 del C.G. del P., que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Descendiendo al caso sub examine encuentra el suscrito Juzgador que en realidad de verdad y atendiendo la petición elevada por el apoderado del extremo demandante y en especial la prueba documental allegada el predio de mayor extensión que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-15359 cuenta con un área real de SEIS HECTAREAS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS, y no como equivocadamente se indicó en la sentencia del 11 de septiembre de 2019.

Por lo someramente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Se complementa y corrige la parte resolutive de la providencia del 11 de septiembre de 2019 y queda como sigue:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 8 de 1988.

PRIMERO: DECLARAR que el señor MARIO TARCISIO RODRIGUEZ HERNANDEZ identificado con la c.c. N° 382.425 de Sasaima adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de los siguientes inmuebles rurales:

LOTE No. 1: Un predio rural denominado “LOTE No. 1” , ubicado según el título de adquisición en la vereda LOCHOCHO del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial aproximada según levantamiento topográfico veintinueve mil setecientos veintidós metros cuadrados (29.722 M2) cuyos linderos generales son los siguientes: “POR EL NORTE: Partiendo de un mojón marcado con la letra M-10 en dirección este, hasta llegar a un mojón marcado con la letra M-E en distancia de (175.61m) cuyas coordenadas planas norte y este respectivamente (1041463.965, 961055.875 y 10413396.359, 961217.952) y del mojón marcado con la letra M-E hasta llegar al mojón marcado con la letra M-F en distancia de (34.29m) cuyas coordenadas planas norte y este respectivamente (10413396.359, 961217.952 y 1041362.089, 961216.777) POR EL ORIENTE: del mojón marcado con la letra M-F virando en línea semirecta hacia el sur hasta encontrar el mojón marcado con la letra M-G en distancia de (89.00m) cuyas coordenadas planas norte y este respectivamente (1041362.089, 961216.777 y 1041295.55, 961159.204) y del mojón marcado con la letra M-G virando a la derecha hasta encontrar el mojón marcado con la letra M-H en distancia de (3.73m) cuyas coordenadas planas norte y este respectivamente (1041295.55, 961159.204 y 1041293.732, 961162.471) y del mojón marcado con la letra M-H en línea semicurva hacia el sur y colindando con el carretable que conduce al municipio de Sasaima, hasta encontrar el mojón marcado con la letra M-7 en distancia de (74.32m) cuyas coordenadas planas norte y este respectivamente (1041293.732, 961162.471 y 1041257.748, 961101.606) POR EL SUR: Del mojón marcado con la letra M-7 virando hacia el occidente en distancia de (72.76m) hasta encontrar el mojón marcado con letra M-8 cuyas coordenadas planas norte y este respectivamente (1041257.748, 961101.606 y 1041276.21, 931036.115) y del mojón marcado con la letra M-8 virando hacia el sur hasta encontrar el mojón marcado con la letra M-9 en distancia de (6.29m) cuyas coordenadas planas norte y este respectivamente (1041276.21, 931036.115 y 1041273.371, 961030.495) y del mojón marcado con la letra M-9 en línea recta hacia el occidente hasta encontrar el mojón marcado con la letra M-N en distancia de (54.78m) cuyas coordenadas planas norte y este respectivamente (1041273.371, 961030.495 y 1041305.423, 960986,154) POR EL OCCIDENTE: Del mojón marcado con la letra M-N en línea recta hacia el norte, hasta encontrar el mojón marcado con la letra M-10 en distancia de (173.19m) cuyas coordenadas planas norte y este respectivamente (1041305.423, 960986,154 y 1041463.965, 961055.875) y encierra.

LOTE No. 2: Un predio rural denominado “LOTE No. 2” , ubicado según el título de adquisición en la vereda LOCHOCHO del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial aproximada según levantamiento topográfico mil novecientos setenta y tres metros cuadrados (1.973 M2) cuyos linderos generales son los siguientes: “POR EL

NORTE: Partiendo del mojón M-I en línea recta hacia el sur hasta encontrar el mojón marcado con la letra M-5 en distancia de (27.60m) cuyas coordenadas planas norte y este respectivamente (1041279.02, 961164.313 y 1041252.634, 961156.292) POR EL ORIENTE: Partiendo del mojón marcado con la letra M-5 girando en línea curva hacia el suroccidente hasta encontrar el mojón marcado con la letra M-6 en distancia de (39.57m) cuyas coordenadas planas norte y este respectivamente (1041252.634, 961156.292 y 1041222.983, 961135.912) POR EL SUR: partiendo del mojón marcado con la letra M-6 en línea recta hasta encontrar el mojón marcado con la letra M-L en distancia de (57.05m) cuyas coordenadas planas norte y este respectivamente (1041222.983, 961135.912 y 1041229.001, 961079.18) POR EL OCCIDENTE: Partiendo del mojón marcado con la letra M-L girando hacia el norte, colindando con el carretable que conduce al Municipio de Sasaima, hasta el encontrar el mojón marcado con la letra M-I en distancia de (101.77m) cuyas coordenadas planas norte y este respectivamente (1041229.001, 961079.18 y 1041279.02, 961164.313) y encierra.

LOTE No. 3: Un predio rural denominado "LOTE No. 3", ubicado según el título de adquisición en la vereda LOCHOCHO del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial aproximada según levantamiento topográfico cuatrocientos ochenta y dos metros cuadrados (482M2) cuyos linderos generales son los siguientes: "POR EL NORORIENTE: Partiendo con la letra M-J en línea recta hacia el sur hasta encontrar el mojón marcado con la letra M-K en distancia de (25.79m) cuyas coordenadas planas norte y este respectivamente (1041245.818, 961163.701 y 1041220.022, 961163.831) POR EL SUR: Partiendo del mojón marcado con la letra M-K girando en línea recta hacia el occidente, en distancia de (23.00m) hasta encontrar el mojón marcado con la letra M-4) cuyas coordenadas planas norte y este respectivamente (1041220.022, 961163.831 y 1041222.448, 961140.96) POR EL OCCIDENTE: Partiendo del mojón marcado con la letra M-4 girando en línea curva hacia el nororiente, hasta encontrar el mojón marcado con la letra M-J en distancia de (38.51m) cuyas coordenadas planas norte y este respectivamente (1041222.448, 961140.96 y 1041245.818, 961163.701) y encierra.

Todos segregados del predio rural de mayor extensión denominado EL ENGAÑO, ubicado en la vereda LOCOCHO, jurisdicción de este Municipio de Sasaima, con matrícula inmobiliaria N° 156-15359, inscrito bajo la cedula catastral 00-00-0008-0181-000, predio de mayor extensión que cuenta con un área SEIS HECTAREAS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS, comprendido dentro de los siguientes linderos generales: "Partiendo de un mojón de piedra marcado "F" que se puso a la orilla de la quebrada "Honda", línea recta determinada por mojones de piedra y marcado con cruces y colindando con el lote número tres (3), adjudicado a MARIA JOSEFA CASTAÑEDA DE RODRIGUEZ, hasta encontrar otro mojón de piedra marcado "R", que se puso abajo del camino interno de la finca; de aquí volviendo sobre la derecha en ángulo muy obtuso, línea recta marcada por mojones de piedra marcados con cruces y con la misma colindancia citada, hasta encontrar otro mojón de piedra marcado "E" que

se puso en el filo o ceja de aquí volviendo sobre la izquierda por todo el filo o ceja, colindando con tierras hoy de SATURIANO ORTEGA, hasta salir al camino "LOS DUQUES", pasando dicho camino por falda arriba, línea recta y colindando con tierras, hoy de ABDON GALEANO, hasta encontrar otro mojón de piedra marcado "A", que está a la orilla del camino de "LOS DUQUES"; por este camino abajo, hasta encontrar otro mojón de piedra marcado "Q"; de aquí siguiendo por el borde de la planada, donde empieza la falda hasta encontrar otro mojón de piedra marcado "O", que se puso al fin de la plana, colindando hasta el mojón "D" con BENITO FARFAN; y del mojón "D" para abajo con el lote número cinco (5) adjudicado a JULIO CASTAÑEDA; del mojón "D", últimamente citado, y volviendo sobre la izquierda, línea recta determinada por mojones de piedra marcados con cruces y colindando con el lote número cinco (5) citado, hasta encontrar otro mojón de piedra marcado "J" que se puso a la orilla de la quebrada "Honda", y toda esta quebrada abajo, hasta encontrar el mojón "F" primer lindero".

SEGUNDO: Inscríbese esta providencia aclaratoria de la sentencia en la oficina de registro competente, para que conste al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-15359, y se abran los correspondientes folios de matrícula por segregación.

En los demás aspectos la sentencia del 11 de septiembre de 2019 se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 122, hoy 07/12/2020</p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Pertenencia agraria

Demandante: CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ HERNANDEZ

**Demandado: RODRIGUEZ HERNANDEZ MARIO TARCISIO,
MARY STELLA DUQUE FERNANDEZ, DANIEL ALBERTO AGUILAR
CORRALES, ELIGIO SILVANO BELTRAN REYES Y CARLOS
ANDRES RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120190029600

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de complementación efectuada por el apoderado de la mayoría de los interesados, en los siguientes términos:

Depreca el representante judicial de la parte actora que se debe aclarar la sentencia proferida el 30 de enero de 2020 mediante la cual se accedió a las suplicas de la demanda por cuanto se indicó de manera errónea un área que no corresponde a la realidad pues el área real del inmueble corresponde a seis hectáreas tres mil seiscientos treinta ocho metros cuadrados, y no como se había señalado de 3 hectáreas 9.600 metros cuadrados, y atendiendo la factura N° 2020006722 del impuesto predial expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Sasaima, y el certificado catastral Nacional N° 9504-210631-47426-2989904 del 21 de agosto del 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La doctrina señala que son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencia judiciales, a saber: a) La corrección material de errores aritméticos, supuesto al que no parece necesario dedicarle ahora comentarios especiales; b) La aclaración, por auto complementario, de “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”, y, por último, c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del

Código de Procedimiento Civil...En cuanto respecta a la aclaración de sentencia, la inteligencia y la debida aplicación del art. 309 del Código de Procedimiento Civil dependen de un postulado fundamental en esta materia, reconocido por la doctrina jurisprudencial desde hace muchos años y acerca del cual, en sentencia de casación del 18 de abril de 1925 (G.J. XXXI, pág. 190), dijo la Corte: “La solicitud de aclaración de una sentencia no pone al Juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución”...Ahora bien, de la posibilidad de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto este que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias condenas preceptivas en costas o por perjuicios en los casos de temeridad y mala fe, de donde se desprende que si el Juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la *litis*, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de esos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido y de allí que, en semejantes circunstancias, la solicitud ordenada a obtenerlo sea manifiestamente improcedente”².

Por su parte señala el artículo 286 del C.G. del P., que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Descendiendo al caso sub examine encuentra el suscrito Juzgador que en realidad de verdad y atendiendo la petición elevada por el apoderado del extremo demandante y en especial la prueba documental allegada el predio de mayor extensión que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-15359 cuenta con un área real de SEIS HECTAREAS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS, y no como equivocadamente se indicó en la sentencia del 30 de enero de 2020.

Por lo someramente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Se complementa y corrige la parte resolutive de la providencia del 30 de enero de 2020 y queda como sigue:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 8 de 1988.

PRIMERO: DECLARAR que el señor CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ HERNANDEZ identificado con la c.c. N° 3.166.169 de Sasaima adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio los siguientes lotes de terreno:

LOTE No. 1: Un predio rural denominado “LOTE No. 1” , ubicado en la vereda LOCOCHO del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial aproximada según levantamiento topográfico Seis mil metros cuadrado (6.000 M2) cuyos linderos generales son los siguientes: “POR EL NORESTE: Partiendo de un mojón marcado con la letra M-6 en línea curva con dirección Noroeste, hasta llegar a un mojón marcado con la letra M-1 en distancia de (137.38m) cuyas coordenadas planas norte y este respectivamente son (1041527.366, 961081.083 y 1041571.384 y 961200.249) POR EL OCCIDENTE: Del mojón marcado con la letra M-1 en línea recta con dirección sur, hasta llegar a un mojón marcado con la letra M-7 en distancia de (85.56m) lindando con predios de Martha Bernal cuyas coordenadas planas norte y este respectivamente son (1041571.384 y 961200.249 y 1041486.665, 961214.948) POR EL SUR: Del mojón marcado con la letra M-7 en línea recta con dirección al oriente, hasta llegar a un mojón marcado con la letra M-6 en distancia de (139.92m) lindando con el lote # 2 de propiedad de Cesar Rodríguez, cuyas coordenadas planas norte y este respectivamente son (1041486.665, 961214.948 y 1041527.366, 961081.083) y encierra.

LOTE No. 2: Un predio rural denominado “LOTE No. 2” , ubicado en la vereda LOCOCHO del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial aproximada según levantamiento topográfico Seis mil metros cuadrado (6.000 M2) cuyos linderos generales son los siguientes: “POR EL NORESTE: Partiendo de un mojón marcado con la letra M-6 en línea recta con dirección occidente, hasta llegar a un mojón marcado con la letra M-7 en distancia de (138.92m) cuyas coordenadas planas norte y este respectivamente son (1041527.366, 961081.083 y 1041486.665, 961214.948) POR EL OCCIDENTE: Del mojón marcado con la letra M-7 en línea recta con dirección sur, hasta llegar a un mojón marcado con la letra M-8 en distancia de (50.36m) lindando con predios de Martha Bernal cuyas coordenadas planas norte y este respectivamente son (1041486.665, 961214.948 y 1041436.885, 961222.625) POR EL SUR: Del mojón marcado con la letra M-8 en línea recta con dirección al oriente, hasta llegar a un mojón marcado con la letra M-9 en distancia de (164.67m) lindando con el lote # 3 de propiedad de Cesar Rodríguez por el sur y por el oriente con el carretable que conduce al municipio de Sasaima – Cundinamarca, cuyas coordenadas planas norte y este respectivamente son (1041436.885, 961222.652 y 1041495.395, 961068.731) y encierra.

LOTE No. 3: Un predio rural denominado “LOTE No. 3” , ubicado en la vereda LOCOCHO del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial aproximada según levantamiento topográfico Seis mil cuatrocientos dos metros cuadrado (6.402 M2) cuyos linderos generales son los siguientes: “POR EL NORESTE:

Partiendo de un mojón marcado con la letra M-9 en línea recta con dirección occidente, hasta llegar a un mojón marcado con la letra M-8 en distancia de (164.67m) lindando con el lote # 2 de propiedad de Cesar Rodríguez por el sur y por el oriente con el carretable que conduce al municipio de Sasaima - Cundinamarca, cuyas coordenadas planas norte y este respectivamente son (1041495.395, 961068.731 y 1041436.885, 961222.652) POR EL OCCIDENTE: Del mojón marcado con la letra M-8 en línea recta con dirección sur, hasta llegar a un mojón marcado con la letra M-2 en distancia de (17.97m) cuyas coordenadas planas norte y este respectivamente son (1041436.885, 961222.652 y 1041556.513, 961140.095) y del mojón marcado con la letra número M-2 girando a la derecha hasta encontrar el mojón marcado con la letra M-3 en distancia (5.52m) cuyas coordenadas planas norte y este respectivamente son (1041556.513, 961140.095 y 1041559.218, 961115.151) del mojón marcado con la letra M-3 bajando hasta encontrar el mojón marcado con la letra M-E en distancia (22.43) cuyas coordenadas planas norte y este respectivamente son (1041559.218, 961115.151 y 1041396.359, 961217.952) POR EL SUR: Del mojón marcado con la letra M-E en línea recta con dirección al oriente, hasta llegar a un mojón marcado con la letra M-10 en distancia de (175.61m) lindando por el sur con predios de propiedad del señor Mario Rodríguez, cuyas coordenadas planas norte y este respectivamente son (1041396.359, 961217.952 y 1041463.965, 961055.875) y encierra.

Inmuebles segregados del predio de mayor extensión inmueble rural denominado EL ENGAÑO, ubicado en la vereda LOCOCHO, jurisdicción de este Municipio de Sasaima, con matricula inmobiliaria N° 156-15359, inscrito bajo la cedula catastral 00-00-0008-0181-000, predio de mayor extensión que cuenta con un área de SEIS HECTAREAS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS, comprendido dentro de los siguientes linderos generales: “Partiendo de un mojón de piedra marcado “F” que se puso a la orilla de la quebrada “Honda”, línea recta determinada por mojones de piedra y marcado con cruces y colindando con el lote número tres (3), adjudicado a MARIA JOSEFA CASTAÑEDA DE RODRIGUEZ, hasta encontrar otro mojón de piedra marcado “R”, que se puso abajo del camino interno de la finca; de aquí volviendo sobre la derecha en ángulo muy obtuso, línea recta marcada por mojones de piedra marcados con cruces y con la misma colindancia citada, hasta encontrar otro mojón de piedra marcado “E” que se puso en el filo o ceja de aquí volviendo sobre la izquierda por todo el filo o ceja, colindando con tierras hoy de SATURIANO ORTEGA, hasta salir al camino “LOS DUQUES”, pasando dicho camino por falda arriba, línea recta y colindando con tierras, hoy de ABDON GALEANO, hasta encontrar otro mojón de piedra marcado “A”, que está a la orilla del camino de “LOS DUQUES”; por este camino abajo, hasta encontrar otro mojón de piedra marcado “Q”; de aquí siguiendo por el borde de la planada, donde empieza la falda hasta encontrar otro mojón de piedra marcado “O”, que se puso al fin de la plana, colindando hasta el mojón “D” con BENITO FARFAN; y del mojón “D” para abajo con el lote número cinco (5) adjudicado a JULIO CASTAÑEDA; del mojón “D”, últimamente citado, y volviendo sobre la izquierda, línea recta determinada por mojones de piedra marcados con cruces y colindando con el lote número cinco (5) citado, hasta

encontrar otro mojón de piedra marcado "J" que se puso a la orilla de la quebrada "Honda", y toda esta quebrada abajo, hasta encontrar el mojón "F" primer lindero".

SEGUNDO: Inscríbase esta sentencia en la oficina de registro competente, para lo cual se le enviará copia autentica del acta correspondiente para que conste al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-15359, y se abran nuevos folios de matrícula inmobiliaria por segregación o desmembración.

En los demás aspectos la sentencia del 30 de enero de 2020 se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>122</u>, hoy <u>07/12/2020</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: JOSE FERNANDO VASQUEZ

Radicación: 25718408900120190036500

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el documento digital que antecede, remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

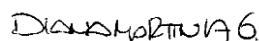
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 122, hoy 07/12/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MILENA HERNANDEZ

Demandado: CESAR DE JESUS PEREZ MONTERROSA

Radicación: 300014089001**20150010200**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el cesionario demandante en el escrito que antecede donde señala que con el descuento de este mes se satisface la obligación, remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Si sobrareen dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.


Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 122, hoy 07/12/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MARITZA QUIÑONEZ DIAZ

Demandado: LUIS CASTILLA BEDOYA

Radicación: 30001408900120130018100

Teniendo en cuenta lo manifestado por el cesionario demandante en el escrito que antecede donde señala que con el descuento de este mes se satisface la obligación, remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Si sobrare dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien autorice. Por secretaría líbrense atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 122, hoy 07/12/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MARINA RUIZ

Demandado: ABRAHAM PORTOCARRERO VALDES

Radicación: 30001408900120130015700

Teniendo en cuenta lo manifestado por el cesionario demandante en el escrito que antecede donde señala que con el descuento de este mes se satisface la obligación, remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Si sobrare dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.


Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 122, hoy 07/12/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: FAIBY YULIETH ZAMORA ARIZABALETA

Demandado: NUBIA SANDALIO PAREDES

Radicación: 25718408900120190029300

Teniendo en cuenta lo manifestado por el cesionario demandante en el escrito que antecede donde señala que con el descuento de este mes se satisface la obligación, remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Si sobrare dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 122, hoy 07/12/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ASSENY LASSO

Demandado: JESUS MARIA VIAFARA BALANTA

Radicación: 25718408900120200002700

Teniendo en cuenta lo manifestado por el cesionario demandante en el escrito que antecede donde señala que con el descuento de este mes se satisface la obligación, remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiese. Si sobraren dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 122, hoy 07/12/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS "COOPCRESIENDO"

Demandado: DANIELIVET GUTIERREZ CAPERA

Radicación: 25718408900120200017800

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el documento digital que antecede y que fuera remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Sin perjuicio de lo anterior si sobren dineros devuélvanse a la persona demandada o a quien esta última autorice. Líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

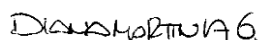
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 122, hoy 07/12/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: JULIAN ANDRES LUENGAS RODRIGUEZ

Radicación: 25718408900120200014300

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el documento digital que antecede, remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

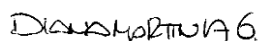
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 122, hoy 07/12/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: JOSE RICARDO BUITRON RIVERA

Radicación: 25718408900120200014200

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

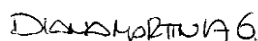
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 122, hoy 07/12/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OLGA LUCIA SANDOVAL

Demandado: JOSE JAVIER VARON MORENO

Radicación: 25718408900120200023400

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes aquí intervinientes en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 312 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por transacción.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Los dineros embargados o consignados voluntariamente entréguense al Dr. NELSON CAMILO BARRAGAN. Por secretaría líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.


Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 122, hoy 07/12/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria